

LA DEFINICION DE TERRITORIO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y ESTADOS UNIDOS

Irene Arguedas¹

SUMARIO

I. Introducción II. Derecho interno, TLCs y la definición de territorio A. La Constitución Política y la definición de territorio B. Los tratados de libre comercio y la definición de territorio C. El TLC y la definición de territorio IV. Relevancia y utilidad del término territorio en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) A. A nivel normativo B. A nivel de la jurisprudencia V. Conclusiones

I. Introducción

Todo tratado de libre comercio contiene normalmente una definición de territorio cuyo propósito fundamental es determinar con claridad el ámbito de aplicación del acuerdo en cuestión. Con ella no se busca otra cosa que garantizar que las normas, disciplinas, derechos y obligaciones que en él se consignan sean los que rijan las relaciones comerciales entre los Estados firmantes y que sean de aplicación obligatoria a todo lo largo y ancho de sus respectivos territorios.

Si bien éste es el único propósito que motiva la inclusión de una definición de territorio en un tratado de esta naturaleza, es importante de todas maneras analizarla - sobretodo en el caso del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (TLC) - en virtud de que éste ha sido precisamente uno de los temas que ha generado una serie de inquietudes e interpretaciones poco claras entre diversos círculos.

El énfasis de la crítica en relación con la definición de territorio que incorpora el TLC se ha concentrado fundamentalmente en argumentar que, al no tratarse de una definición idéntica a la que contiene la Constitución Política, se generan una serie de consecuencias nefastas para el país. En primer lugar, se arguye que Costa Rica está renunciando a una parte del territorio que soberanamente le pertenece, y en segundo lugar, que el TLC debe aprobarse por mayoría calificada en tanto, por su medio, se está modificando la integridad territorial del país.

El propósito fundamental de este artículo es ofrecer una explicación clara sobre las implicaciones jurídicas y comerciales que tiene la definición de territorio en los acuerdos comerciales, particularmente en el TLC, y brindar algunos argumentos jurídicos sólidos

¹ La autora es actualmente Consultora para empresas y otras entidades nacionales e internacionales. Anteriormente fue Directora de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior. Es Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica y obtuvo su título de Maestría con énfasis en comercio internacional en *Georgetown University* en Washington D.C. También ha realizado estudios especializados en *Harvard University*, en Boston, EE.UU., *The Centre for Trade Policy and Law* en Canadá y en la Organización Mundial del Comercio con sede en Ginebra, Suiza.

que permitan entender con claridad su verdadero alcance, procurando de esa forma desvirtuar las críticas que hasta la fecha se le han formulado.

II. Derecho interno, TLCs y la definición de territorio

La Constitución Política es el principal instrumento jurídico del derecho interno. Ella goza, según la pirámide kelseniana², de un rango superior a cualesquiera otros instrumentos jurídicos como pueden ser, entre otros, los acuerdos internacionales, las leyes y los decretos.

Es común que las constituciones políticas de los países, como es el caso de Costa Rica, incluyan como parte de su articulado una definición de territorio, lo cual obedece a que es precisamente sobre él que el Estado ejerce su jurisdicción, su facultad de crear y de aplicar su ordenamiento jurídico, salvo en casos excepcionales expresamente previstos como tales por el derecho internacional público o privado³.

Ahora bien, es fundamental tener claro que ningún tratado comercial internacional puede venir a modificar lo dispuesto en la Constitución Política, precisamente porque como se señaló anteriormente, la Constitución prevalece, por su jerarquía, por encima de cualesquiera otros instrumentos jurídicos de rango inferior.

Asimismo, a la hora de determinar el tipo de votación a la que debe someterse un determinado tratado, deben examinarse cuidadosamente los supuestos que de manera taxativa prevé la Constitución para obligar a que la aprobación legislativa se de por medio de votación calificada, esto por cuanto esos supuestos no pueden ser ampliados de manera analógica a otro tipo de normas o acuerdos internacionales.

A. La Constitución Política y la definición de territorio

Sobre el tema del territorio, la Constitución Política costarricense contiene dos disposiciones. Conforme al artículo 5 de la Carta Magna⁴, “[e]l territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jérez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén, del 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá. La isla del Coco, situada en el Océano

² Para Hans Kelsen, gran exponente de la teoría pura del derecho, las normas jurídicas encuentran su fundamento en una norma superior. Las normas jurídicas son peldaños unas de otras en forma ascendente, siendo una el origen de la otra hasta llegar en el último término a la Constitución, es decir, se escalonan y la validez de cada norma depende de su conformidad con la norma de rango superior. En la cúspide de la pirámide kelseniana se encuentra "la norma fundamental" que asegura la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, la cual se interpreta como el grupo de donde la constitución tuvo su origen, esto es, el Constituyente cuyos miembros fueron investidos de legítimo poder para crearla. Kelsen sugiere que la Constitución sea supuesta como válida; más exactamente, que se presuponga una ulterior norma por encima de la Constitución, la *Grundnorm*, norma fundamental presupuesta, en virtud de la cual se supone que los legisladores constituyentes fueron investidos del legítimo poder de emanar la Constitución.

³ Algunos ejemplos de estos casos de excepción se enuncian en Bidegain, C. (1994). Curso de Derecho Constitucional. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

⁴ Constitución Política de la República de Costa Rica (1949). San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.

Pacífico, forma parte del territorio nacional. Adicionalmente, en su artículo 6⁵, la Constitución Política dispone que “[e]l Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios”.

La Constitución Política dispone además, en su artículo 7, que “[l]os tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto” (el subrayado es nuestro).

Siendo pues claros los supuestos para los cuales la Constitución Política prevé que los convenios internacionales deban aprobarse por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, y haciendo referencia expresa al asunto del cual se ocupa este artículo, cabe preguntarse si el TLC es un convenio referente a la “integridad territorial” como para ser sujeto de una votación de esta naturaleza. La respuesta es **no**. Tal y como se indicó en un inicio, la inclusión de una definición de territorio en un tratado comercial no busca otra cosa que garantizar que las normas, disciplinas, derechos y obligaciones que en él se consignan sean los que rijan las relaciones comerciales entre los Estados firmantes. No se trata, por su medio, de modificar los límites territoriales de los Estados firmantes y, en esa medida, no siendo uno de los supuestos para los cuales la Carta Magna lo prevé expresamente, sostener que se requiere para su aprobación mayoría calificada es un argumento que carece de toda solidez jurídica.

B. Los tratados de libre comercio y la definición de territorio

Durante al menos los últimos diez años, Costa Rica ha venido propiciando acercamientos con diversos socios comerciales con el fin de alcanzar con ellos tratados de libre comercio que le faciliten su inserción en la economía internacional y le permitan elevar su competitividad. En todos ellos, es común encontrar una definición de territorio que, como veremos seguidamente, no resulta idéntica en todos los casos.

En el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, se establece que territorio significa, “respecto a Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio marítimo y aéreo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los artículos 5 y 6 de su

⁵ Ibid.

Constitución Política.”⁶

Por su parte, el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, que entró en vigor el 15 de febrero del 2002, define territorio como “el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y al Derecho Internacional.”⁷

También el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Canadá, con vigencia desde el 1 de noviembre del 2002, incluye una definición de territorio en la que indica que éste significa, “con respecto a Costa Rica, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual ejerce derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas.”⁸

El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, en vigencia desde el 7 de marzo del 2002, es sin duda el que contiene la definición más simple de territorio en tanto se limita a indicar que éste es “el territorio de cada una de las Partes”.⁹

En el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe (CARICOM), “territorio significa: (a) con respecto a Costa Rica, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual ejerce derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas”.¹⁰

De lo expuesto anteriormente, queda claro que la definición de territorio utilizada hasta la fecha en los diferentes tratados de libre comercio no ha sido idéntica entre sí, ni idéntica al lenguaje que utiliza la Constitución Política para definirlo. Sin embargo, esta diferencia no fue, al menos en lo que se refiere a los tratados que ya se encuentran en vigor, un tema que suscitara debate alguno. Por el contrario, al menos hasta entonces pareció estar claro, por un lado, que ningún tratado internacional podía prevalecer sobre lo que al efecto disponía la Constitución Política, y por otro, que el interés en definir “territorio” en el marco de un acuerdo comercial, lejos de pretender modificar los límites territoriales de una nación o la organización política del país, persigue como objetivo

⁶ Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Ley No. 7474 de 19 de diciembre de 1994. Diario Oficial La Gaceta No. 244, San José, Costa Rica, 23 de diciembre de 1994.

⁷ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley No. 8055 de 4 de enero de 2001. Diario Oficial La Gaceta No. 42, San José, Costa Rica, 28 de febrero de 2001.

⁸ Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley No. 8300 de 10 de setiembre de 2002. Diario Oficial La Gaceta No. 198, Alcance No. 73, San José, Costa Rica, 15 de octubre de 2002.

⁹ Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley No.7882 de 9 de junio de 1999. Diario Oficial La Gaceta No. 132, San José, Costa Rica, 8 de julio de 1999.

¹⁰ Tratado de Libre Comercio Costa Rica- CARICOM, Anexo II.01.del capítulo 2. Recuperado el 12 de diciembre de 2004 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/Caricom/espanol

primordial determinar las reglas aplicables entre dos países que acuerdan profundizar la relación comercial que tienen entre sí.

Adicionalmente, dejando por un momento de lado el TLC con CARICOM, que actualmente se encuentra en trámite legislativo, lo cierto es que para ninguno de los otros tratados, cuya definición de territorio tampoco era idéntica a la de la Constitución, se exigió votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente. Y esto fue así pues era claro que no se trataba de tratados “referentes a la integridad territorial o la organización política del país”, como expresamente señala el artículo 7 de la Carta Magna, sino de acuerdos comerciales entre socios estratégicos.

C. El TLC y la definición de territorio

La definición de territorio incluida en la versión del 25 de enero del TLC - la cual estaba sujeta a un proceso de revisión legal y cotejo lingüístico según se consignaba expresamente en la página web del Ministerio de Comercio Exterior - literalmente señalaba, en su Anexo 2.1 del capítulo 2, lo siguiente:

“[T]erritorio significa: (a) respecto a Costa Rica, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al Derecho Internacional y a su Derecho Interno”.

La versión final del TLC - cuyo lenguaje refleja, por un lado, los cambios que resultaran del proceso de revisión legal y cotejo lingüístico, y por otro, la incorporación de República Dominicana como un socio más del acuerdo - introdujo, en el caso de Costa Rica, una aclaración respecto a la definición de territorio que originalmente incorporaba el texto, añadiendo una nota al pie de página en la que se indica que “para mayor certeza, el territorio de Costa Rica incluye a la Isla del Coco”.

Cabe aquí preguntarse, por un lado, si ¿era acaso necesario que el TLC incluyera un lenguaje idéntico al contemplado en la Constitución Política?; y por otro, si ¿era necesario hacer expresa la inclusión de la Isla del Coco?

Para responder a lo anterior, basta leer con detenimiento la definición antes citada y hacer nuevamente referencia a las reflexiones que se han hecho en párrafos anteriores. El texto define el territorio “de conformidad con su Derecho Interno” y, siendo la Constitución la norma de máxima jerarquía en el Derecho Interno, aun si el acuerdo comercial incorporara otro lenguaje, prevalece, por su jerarquía, la definición que al efecto incluye la Constitución, sin importar que el acuerdo comercial sea posterior. Por esta misma razón, la referencia expresa a la Isla del Coco pareciera estar de más. Sin embargo, en cualquier caso, su mención expresa en el pie de página no tiene ninguna consecuencia más que la de ofrecer mayores certidumbres sobre la inclusión de la isla dentro de la definición costarricense de territorio, para los efectos que a este tratado se refieren.

IV. Relevancia y utilidad del término territorio en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

Existen múltiples disposiciones en los acuerdos de la OMC y reiterada jurisprudencia a nivel del sistema multilateral cuyo objetivo primordial es delimitar el espacio geográfico dentro del cual será aplicable un determinado conjunto de reglas. A manera de ejemplo, vale la pena citar algunas disposiciones del sistema multilateral que claramente evidencian cuál es la relevancia de lo que ha llegado a conocerse como “el tema del territorio” en el ámbito de las relaciones comerciales entre los países.

A. A nivel normativo

Dentro de las numerosas disposiciones que existen en el marco de la OMC y en las que se hace referencia al “territorio”, cabe destacar lo que al efecto dispone el Artículo I del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) sobre trato de nación más favorecida. Esta norma señala que “cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado” (*el subrayado es nuestro*). No pretende pues esta norma definir el territorio de cada parte contratante sino asegurar que no se aplique a los productos que de ellos provienen un trato que resulte discriminatorio entre unos y otros. Así, el fin último de la norma es pues garantizar que, independientemente del territorio de donde provengan, los productos de los Miembros de la OMC tienen garantizado un trato no discriminatorio.

En este mismo sentido, el Artículo III:2 del GATT sobre trato nacional indica expresamente que “[l]os productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares” (*el subrayado es nuestro*). Nuevamente, esta es una disposición que lejos de pretender introducir modificación alguna a la extensión del “territorio” de una parte contratante, únicamente persigue garantizar que no se aplique trato discriminatorio a las mercancías que de ella provengan.

No está de más hacer referencia al Artículo III:4 del GATT sobre trato nacional, cuyo lenguaje señala que “[l]os productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.” Una vez más, no resulta difícil interpretar cual es en este caso el objetivo que se persigue cuando se hace referencia al “territorio” pues, al igual que en todos los casos citados hasta ahora, esta disposición procura también asegurar que las reglas que se aplican a las mercancías en un determinado espacio geográfico no resulten discriminatorias con base en el origen de esas mercancías.

Por su parte, el Artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC señala expresamente que “[t]odo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de

convenir con la OMC.” En general, parte de esas condiciones que ha de convenir incluye, entre otros, la consolidación de aranceles de importación para cada inciso arancelario del sistema armonizado, para que éstos sean aplicados a las mercancías que provengan de otros Estados miembros de la OMC, salvo en relación con aquellos Estados con los que exista, por ejemplo, un tratado de libre comercio en virtud del cual les sea aplicable un trato preferencial. Sin pretender entrar en detalles sobre todas y cada una de las implicaciones de esta disposición, lo que interesa rescatar acá nuevamente es que con una norma como ésta no se pretende entrar a definir cuál es el territorio de cada miembro del sistema multilateral sino asegurar que los derechos y obligaciones que adquiere caen dentro de la esfera de su jurisdicción.

Tal y como se indicó en un inicio, existen muchas otras disposiciones en los acuerdos de la OMC similares a las que en esta oportunidad se han indicado. Ninguna de ellas, sin embargo, pretende de ninguna manera socavar la soberanía que cada país ejerce sobre su territorio, mucho menos alterar sus márgenes.

B. A nivel de la jurisprudencia

La abundante jurisprudencia que existe en el marco de la OMC ilustra con claridad la utilidad que el sistema le ha dado al término territorio. Entre otros, interesa destacar la discusión sostenida en el marco del panel entre Canadá y Australia en relación con las medidas que afectaban la importación del salmón¹¹ y los alcances del Artículo 2:3 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. En esta oportunidad, el panel determinó que se requería de tres elementos para que existiera violación a esta disposición: 1) que la medida discriminaba entre territorios de miembros distintos al que imponía la medida, o entre el territorio del Miembro que imponía la medida y el de otro Miembro, 2) que la discriminación era arbitraria o injustificable; y 3) que condiciones idénticas o similares prevalecían en el territorio de los Miembros comparados. Una vez más, la relevancia de la definición de territorio en este caso fue para determinar si una medida sanitaria exigida por un Miembro era o no compatible con las normas de la OMC.

También ha sido relevante la definición del término territorio en la resolución de múltiples disputas relacionadas con la adopción de medidas de salvaguardia por parte de varios Miembros de la OMC. Esto ha sido así en tanto su legalidad depende - de conformidad con lo que al efecto dispone el Acuerdo sobre Salvaguardias - de la demostración de la existencia de un aumento tal en las importaciones de ese producto en el territorio del Miembro que adopta de la medida, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Si bien hasta la fecha las discusiones y argumentaciones que han tenido cabida en estos paneles no han estado necesariamente enfocadas sobre el alcance geográfico del territorio de las partes en disputa, el tema se ha abordado, aunque de manera tangencial, en buena parte de ellos.¹²

¹¹ Australia – Medidas que afectan la importación de salmón – Recurso al Artículo 21.5 del ESD por parte de Canadá, Reporte del Panel, WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000

¹² A manera de referencia, véase *Argentina – Safeguard Measures on Imports of Footwear*, Panel Report, WT/DS121/R, adopted 12 January 2000, as modified by the Appellate Body Report, WT/DS121/AB/R; *Korea – Definitive Safeguard Measure on Imports of Certain Dairy Products* Panel Report, WT/DS98/R

Aun cuando existen muchos otros ejemplos en otros acuerdos de la OMC a los que podría hacerse referencia en relación con este tema, lo cierto es que entrar en una explicación detallada de todos ellos nos ha de conducir indefectiblemente a la misma conclusión. Y es que todos ellos tienen en común el objetivo último que persiguen, que es precisamente garantizar que no haya discriminación en el trato que reciben las mercancías y los servicios en razón del territorio de donde provienen o en el que se prestan.

V. Conclusiones

Contrario a las más variadas teorías esgrimidas durante estos últimos meses, la inclusión de una definición de territorio en el TLC no persigue ni supone de ninguna forma una modificación de la definición que del mismo contiene la Constitución Política, o alterar la integridad territorial del país o su organización política. Tampoco pretende alterar o socavar de ninguna forma la soberanía del Estado costarricense, como se ha querido interpretar en algunas instancias.

Su único propósito es dejar claro el conjunto de reglas aplicable a las mercancías o servicios que, desde o hacia sus respectivos *territorios*, intercambian dos o más países que firmen o hayan firmado un tratado de libre comercio. Esto es así pues, entre otros, los beneficios de tratado comercial se aplican únicamente a las mercancías y servicios que sean considerados *originarios* de los territorios de los Estados firmantes, según las reglas que al efecto incorpora el propio tratado.

Haciendo un repaso de las principales interrogantes que se fueron planteando a lo largo de este artículo, es posible concluir lo siguiente:

1. En cuanto a si era necesario que el TLC incluyera un lenguaje idéntico al contemplado en la Constitución Política, la respuesta es no. Cabe recordar que siendo éste un TLC del que son Parte varios países - cada uno de los cuales cuenta con una definición propia de "territorio" - en el TLC se optó por incluir una disposición que hiciera referencia a un anexo - que forma parte integral del tratado - en el que cada país incorporara su definición de territorio, evitando así menoscabar cualesquiera especificaciones que cada país tuviera según el derecho internacional y el derecho interno. Una vez más, en el tanto para algunos no resulta obvio, el derecho interno incluye, como elemento medular, a la Constitución Política, de modo que hacer una referencia expresa a las disposiciones y el lenguaje preciso de cada una de ellas habría resultado redundante. Dicho de otra forma, sostener que el TLC modifica la Constitución Política, no obstante la frase que define el territorio "de conformidad con el derecho interno", es una interpretación que carece de asidero legal alguno.
2. En cuanto a si Costa Rica debía hacer expresa la inclusión de la Isla del Coco, la respuesta nuevamente es no. Y es así porque, como ya se ha puesto de manifiesto

and Corr.1, adopted 12 January 2000, as modified by the Appellate Body Report, WT/DS98/AB/R y *United States – Definitive Safeguard Measures on Imports of Wheat Gluten from the European Communities* Panel Report, WT/DS166/R, adopted 19 January 2001, as modified by the Appellate Body Report, WT/DS166/AB/R

párrafos anteriores, ningún tratado comercial, por su rango inferior, puede modificar lo que al efecto dispone la Constitución Política, pilar y eje central del derecho interno. La inclusión expresa de la referencia a la Isla del Coco, si bien no causa daño, simplemente está de más por las razones que se han apuntado anteriormente.

3. A la pregunta sobre si debe el TLC votarse por mayoría calificada a raíz de la diferencia entre la definición de territorio que tiene la Constitución y la que tiene el TLC, la respuesta también es no. En primer lugar, porque el TLC no modifica la definición de territorio que contiene la Constitución Política, y en segundo lugar porque, al no tratarse de un acuerdo “referente a la integridad territorial o la organización política del país”, como expresamente señala el artículo 7 de la Carta Magna, sino de un acuerdo comercial entre socios estratégicos, no se cumplen los supuestos que ordena la Constitución Política para dar cabida a una votación por tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente.
4. Finalmente, la respuesta al por qué, tratándose de un tema que de manera reiterada estuvo en todos los demás tratados comerciales, es hasta ahora que despierta dudas, es una que quien escribe no se halla simplemente en posibilidad de responder, dada la ausencia de fundamento alguno para estar siquiera sosteniendo esta discusión.

En síntesis, con base en lo expresado en los párrafos anteriores, cabe concluir que: 1) no existe menoscabo alguno a la soberanía a raíz de la definición de territorio que incorpora el TLC y 2) en tanto el TLC no modifica la integridad territorial - que es uno de los supuestos que exige la Constitución Política para que un tratado deba votarse por mayoría calificada – no existe fundamento legal alguno para que el TLC deba votarse por mayoría calificada.

BIBLIOGRAFÍA

Bidegain, C. (1994). *Curso de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Hernández-Valle, R. (1993). *El Derecho de la Constitución*. San José, Costa Rica: Juricentro.

Rizzo-Romano, A. (1994). *Manual de Derecho Internacional Pública*. Buenos Aires, Argentina: Plus Ultra.

Rodríguez-Zapata, J. (1996). *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*. Madrid, España: Tecnos.

Constitución Política de la República de Costa Rica (1949). San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.

WTO Analytical Index, Guide to WTO Law and Practice, 1° edition (2003)

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos (2004). Recuperado el 30 de enero de 2004 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/CAFTA/texto

Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (2004). Recuperado el 12 de diciembre de 2004 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/CAFTA/texto

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Comunidad de Estados del Caribe (2004). Recuperado el 12 de diciembre de 2004 del sitio web del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica: www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/CARICOM/espanol

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley No. 8300 de 10 de setiembre de 2002. Diario Oficial La Gaceta No. 198, Alcance No. 73, San José, Costa Rica, 15 de octubre de 2002.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Ley No. 8055 de 4 de enero de 2001. Diario Oficial La Gaceta No. 42, San José, Costa Rica, 28 de febrero de 2001.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Ley No. 7474 de 19 de diciembre de 1994. Diario Oficial La Gaceta No. 244, San José, Costa Rica, 23 de diciembre de 1994.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley No.7882 de 9 de junio de 1999. Diario Oficial La Gaceta No. 132, San José, Costa Rica, 8 de julio de 1999.